



Habiendo recibido, por parte de la Vicesecretaría de la Consejería de Agricultura y Agua, el Anteproyecto de Ley de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia, esta asociación procede en el plazo establecido, y como sociedad que tiene entre sus fines la protección y defensa de los animales en dicho ámbito, a exponer cuáles son sus alegaciones y/o consideraciones respecto al mencionado borrador.

Lo primero que queremos es manifestar nuestro agrado con este anteproyecto por cuanto supone un salto cualitativo respecto a la actual legislación autonómica en lo que se refiere a la protección de los animales; y por supuesto nuestro agradecimiento por la oportunidad que nos ofrecen.

En cuanto a las alegaciones y/o consideraciones que más adelante les formulamos, deseamos indicarles que todas ellas están basadas en estudios y realidades que afectan a esta comunidad, sobre todo, teniendo en cuenta que:

1. El alto número de abandonos de animales de compañía es muy elevado debido, en gran medida, a su crianza indiscriminada e irresponsable.
2. En parte por desconocimiento de las personas (sobre todo en el ámbito rural), y en otros casos, por irresponsables decisiones personales, multitud de animales permanecen sin identificar.
3. La especificidad de los hábitos y costumbres de nuestra comunidad, donde todavía son muchas las personas (tanto en el entorno rural como en los núcleos de población urbana) que tienen animales a los que no se les puede considerar de compañía pero tampoco se les puede englobar en el concepto de explotación ganadera (equinos, gallinas, ovejas, cerdos, etc...) aún cuando su destino sea el autoabastecimiento de carne, el trabajo en labores de la tierra, o el “deporte”...
Creemos firmemente que se les debe dar protección y cobertura legal a estos animales para que su vida sea digna y se mantenga en las condiciones adecuadas a su naturaleza.

Atendiendo a estos y otros motivos, les indicamos cuales son nuestras propuestas al Anteproyecto de Ley de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia (les haremos constar en negrita las propuestas de modificación ó texto a añadir; y en azul las aclaraciones y/o comentarios que correspondan).

BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA DE LA REGION DE MURCIA.

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- OBJETO (MODIFICAR)

La presente Ley tiene por objeto establecer las normas para la protección y defensa de los animales que viven en posesión de los seres humanos, dentro de recintos particulares, y en especial, de los animales de compañía , todo ello en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Para ello, se establecen estas dos definiciones:

- a) **Animal doméstico:** es aquel animal que pertenece a especies que habitualmente se crían, reproducen y conviven con personas; y que no pertenecen a la fauna salvaje.
- b) **Animal de compañía:** es aquel animal albergado por los seres humanos, generalmente en su hogar y principalmente destinados a la compañía sin que el ánimo de lucro determine su tenencia.

COMENTARIO: Este caballo permanece atado día y noche en las condiciones que se pueden apreciar en un descampado que linda con la Avenida de Miguel Induráin, a la altura del Centro Comercial de las Atalayas



Artículo 2.- DEFINICIÓN: apartado 2, letra a (MODIFICAR):

2.- En todo caso tendrán dicha consideración, los siguientes:

- a) Mamíferos: perros, gatos, hurones, **cerdos vietnamitas**, roedores y, **con carácter general, aquellos que habiten en el recinto familiar, aunque su fin sea distinto del de la compañía.**

Artículo 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN Y EXCLUSIÓN:

Apartado 1 (MODIFICAR):

1.- Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a los animales definidos **como domésticos y de compañía**, así como a sus propietarios, poseedores o tenedores.

Artículo 3: apartado 3, letra f (MODIFICAR):

3.: Se excluyen del ámbito de aplicación de esta Ley, rigiéndose por su propia normativa de aplicación:

f): Los animales pertenecientes a aquellas especies destinadas a la producción de alimentos y, en general, aquellos que tengan regulación específica **salvo los que habiten en recintos de propiedad familiar y no constituyan explotación ganadera.**

Artículo 4: OBLIGACIONES: apartado 1: letra a (AÑADIR)

1.: El poseedor de un animal tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurando su bienestar y cuidado de conformidad con las características de cada especie, **incluyendo la de informarse y satisfacer las necesidades específicas de cada especie en todos aquellos aspectos relativos a la educación, atención, juegos, paseos, afecto... y cualesquiera otra demanda requerida en cada especie.**

Artículo 4: OBLIGACIONES: apartado 2, letra e (MODIFICAR):

2.: El propietario de un animal tendrá las siguientes obligaciones:

e) Proceder a la eliminación ó destrucción de los cadáveres de los animales que tengan bajo su responsabilidad, en la forma y condiciones establecidas en la normativa aplicable. **En cualquier caso, quedará terminantemente prohibido dejar los cadáveres en la vía pública, contenedores de basura, descampados, solares, acuíferos, y cualquier otro lugar que no corresponda con lo legalmente establecido.**

Artículo 4: OBLIGACIONES: apartado 3 (COMENTARIO):

En este punto y teniendo en cuenta la estupenda labor informativa que desde estos centros se hace respecto a la obligatoriedad de identificar a los animales de compañía, nosotros RECOMENDARIAMOS que una vez informado el propietario y/o tenedor del animal de la citada

obligación, se haga constar en el Registro de Animales de compañía de la Región de Murcia, la implantación ó no de la identificación electrónica.

Consideramos de gran utilidad el desarrollo de CAMPAÑAS PUBLICITARIAS instadas por la administración en colaboración con el Colegio Veterinario y cualquier otra institución implicada en esta materia, para informar y concienciar sobre la importancia y obligatoriedad del chipado de los animales.

Ahondando en este mismo sentido, creemos que la comprobación del microchip sería más efectiva si las Autoridades locales pudiesen disponer de lectores con acceso a las bases de datos del Colegio Veterinario para facilitar en cualquier momento el cumplimiento de esta obligación, y de no ser así, poder iniciar de forma inmediata el correspondiente expediente sancionador.

Somos conscientes de la actual complejidad para la implantación de estas recomendaciones, pero consideramos que la ley debería recogerlas en términos genéricos para que en un posterior desarrollo, y de forma paulatina, se fueran implantando con el fin de establecer como normal obligación el tener un animal correctamente identificado. Los beneficios a corto plazo, sobre todo en el control de las posibles y reales ilegalidades (abandonos, sacrificios, peleas, etc) serían inmediatos.

Artículo 5: PROHIBICIONES: (antes del apartado a) AÑADIR

Se consideran actuaciones prohibidas:

a) La venta de animales de compañía, a excepción de criadores autorizados y controlados por las autoridades competentes.

COMENTARIO: Entendemos que añadir este apartado es importante de cara a reducir el elevado número de abandonos que se producen en esta Comunidad, ya que se evitaría el repetido hecho de que se adquiriera un animal por el capricho momentáneo de verlo expuesto en una tienda, con el consabido abandono del animal en la mayoría de los casos cuando crece más de lo previsto, suelta pelo, rompe algo, ya no gusta, hay que sacarlo, etc.... Argumentos todos ellos que terminan con el animal en una protectora ó un centro de zoonosis, en el mejor de los casos, y peor aún, en cualquier cuneta de una carretera, contenedor ó similar.

Entendemos que la tenencia de un animal de compañía debe ser un acto responsable fruto de una decisión meditada.

Reglamentariamente se podría establecer un período de transición para que las tiendas que venden animales puedan adecuar su actividad a este precepto.

Artículo 5: PROHIBICIONES: apartado e: MODIFICAR

Se considerarán actuaciones prohibidas:

e) Practicarles mutilaciones **por razones estéticas así como su sacrificio sin justificar, y en todo caso**, sin reunir las garantías previstas en esta Ley o cualquier normativa de aplicación.

Artículo 5: PROHIBICIONES: apartado I: MODIFICAR

Se considerarán actuaciones prohibidas:

L) Utilizar animales **de compañía y/o domésticos** en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad ó maltrato y que puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.

Artículo 5: PROHIBICIONES: apartado N: AÑADIR

n) Expresamente queda prohibida la instalación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de atracciones feriales giratorias con animales vivos atados y similares, así como los circos que utilicen animales en sus espectáculos.

COMENTARIO: La incorporación de este apartado nos parece de suma importancia por cuanto, además de evitar el grave maltrato que sufren los animales en las mencionadas actividades, la población de nuestra Comunidad, sobre todo la infantil y adolescente, no asimilarían a los animales con algo que puede ser utilizado para divertimento humano sin conocimiento ni constancia alguna de la tortura animal que esto supone. Este aspecto es básico y fundamental para avanzar en la concienciación del respeto a la vida animal.

Las atracciones feriales giratorias están prohibidas en gran parte del territorio nacional. Ya hay más de cien municipios, más la comunidad Autónoma de Cataluña, que se han declarado “libres de circos sin animales”.

En este sentido, que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se sumase al resto de leyes modernas y vanguardistas en la protección animal, sería de gran importancia de cara al exterior ofreciendo una imagen de respeto hacia vidas que no son de nuestra especie.

CAPITULO II: **TENENCIA Y CIRCULACIÓN**

Artículo 7: TENENCIA Y TRANSPORTE: CONDICIONES D BIENESTAR ANIMAL: apartado 1: MODIFICAR

1.- Los poseedores de **animales de compañía y /o domésticos** deberán mantenerlos en buen estado **sanitario**, de higiene y limpieza.

Artículo 7, apartado 2: MODIFICAR

2.- Los habitáculos destinados a albergar estos animales, que tendrán el suficiente espacio en función de la especie y/ raza que cobijen, así como comederos y bebederos en cantidad adecuada, se deberán mantener en buenas condiciones higiénico-sanitarias. Su configuración y materiales deberán posibilitar que el animal quede guarecido contra las inclemencias del tiempo cuando este deba permanecer en el exterior **y serán ubicados, en este supuesto, en lugares donde no estén expuestos de forma prolongada ni a la radiación solar ni a la lluvia.**

Artículo 7, apartado 3: MODIFICAR Y AÑADIR

3.- Con carácter general, se prohíbe mantener atados a los animales de compañía en el entorno domiciliario. En los casos de carácter temporal y puntual en que los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá ser inferior a la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal tomada desde el hocico al nacimiento de la cola **sin que, en ningún caso pueda ser inferior a 3 metros, debiendo disponer de habitáculos que cumplan las condiciones del apartado anterior, así como comederos y bebederos en cantidad suficiente y adecuada.** En cualquier caso el tiempo de atadura no podrá superar las 10 horas al día.

Ningún animal doméstico podrá ser instalado permanentemente en balcones y/ o terrazas de domicilios particulares salvo que cuenten con un espacio mínimo de 20 metros cuadrados, y siempre que cuenten con las condiciones de habitabilidad y avituallamiento expuestos en el apartado anterior, y sin que su estancia pueda superar las 10 horas al día.

COMENTARIO: Añadir este precepto también nos parece importante por cuanto entendemos que un animal de compañía debe responder a esa definición.

Es una costumbre muy extendida en nuestro territorio instalar a los animales domésticos en balcones y terrazas que cuentan con un mínimo espacio. El resultado de mantener a un animal en estas condiciones es tener a un animal estresado, que no ha sido sociabilizado convenientemente (con las posibles consecuencias que ello puede generar), además de ofrecer una imagen lamentable. Para nuestra sociedad no es tan importante el número de animales domésticos que existan como el bienestar de los que ya se tienen.

Adjuntamos esta foto que sólo sirve para ejemplificar lo que, por desgracia, todos vemos todos los días por las calles de nuestra ciudad; situación que se agrava en el ámbito rural tanto por la cantidad como por el tipo de animales que “viven” en estas y peores condiciones.

ESTO ES LO QUE NO DEBE OCURRIR NUNCA MÁS.



Artículo 9: ACCESO A LOS TRANSPORTES PÚBLICOS: Apartado 1

COMENTARIO: Recomendamos que mientras no se procede al desarrollo reglamentario, en cualquier caso se permita que aquellos animales que vayan en su correspondiente contenedor cerrado tengan acceso a todos los transportes públicos, ya que de esta manera se respeta totalmente tanto el derecho del resto de usuarios como las condiciones higiénico-sanitarias de las instalaciones públicas.

CAPITULO III:

CONTROL SANITARIO. IDENTIFICACION Y REGISTRO

Artículo 13: CONTROLES SANITARIOS, apartado 1: AÑADIR

1.- Las Conserjerías ordenarán por razones de sanidad animal ó salud pública la vacunación o tratamiento obligatorio de los animales de compañía. Así mismo, las Administraciones Públicas podrán acordar el internamiento ó aislamiento de los animales a los que se les hubiese diagnosticado una enfermedad transmisible para su tratamiento curativo o su sacrificio, si fuere necesario.

Este internamiento ó aislamiento, siempre que las condiciones lo permitan y bajo supervisión veterinaria autorizada, deberá llevarse a cabo en el lugar habitual de residencia del animal

CAPITULO IV:
CENTROS PARA EL FOMENTO Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 20: ESTABLECIMIENTOS DE VENTA: apartado a: MODIFICAR

Los establecimientos de venta de animales deberán cumplir, además de los requisitos previstos en el artículo anterior, los siguientes:

- α) Vender los animales desparasitados, correctamente identificados **electrónicamente**, sin signos clínicos de enfermedad y, en su caso, con los tratamientos obligatorios, **que quedarán garantizados mediante la cartilla oficial veterinaria**. En todo caso tal **cartilla oficial** no exime al vendedor de responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta, estableciéndose un plazo máximo de 14 días de garantía por si hubiese lesiones ocultas ó enfermedades en incubación; **plazo que se extenderá al año para el caso de enfermedades congénitas**.

Artículo 20: ESTABLECIMIENTOS DE VENTA: apartado D: AÑADIR

d) Además de cumplir los requisitos previstos anteriormente, los centros de venta entregarán al animal castrado ó con el correspondiente compromiso de castración sino tuviera la edad adecuada, hecho que deberá quedar acreditado por un veterinario autorizado.

COMENTARIO: Entendemos que la castración, además de los beneficios para el animal tanto en lo que refiere a su salud como a su sociabilización, se muestra como el medio más eficaz de controlar la población.

Creemos que la forma de atajar la superpoblación es una combinación de medidas, que en ningún caso debe pasar porque haya más animales domésticos en dependencias municipales ó centros de protección, y en buscar más recursos para dotar a estos centros de forma que puedan dar cabida al mayor número posible de animales, sino por buscar soluciones para que no haya animales que tengan que pasar por la deplorable experiencia de “vivir” en uno de los centros mencionados.

En nuestro país en general, y en la región en particular hay suficiente número de individuos en situación de encontrar un hogar y se debe fomentar que las personas que de forma responsable decidan incorporar un animal doméstico a su vida vayan a buscarlo a esos centros de zoonosis y/o centros de protección.

De igual manera, y en consideración a lo expuesto RECOMENDARIAMOS penalizar la transacción onerosa entre particulares con animales de compañía.

CAPITULO V:
ANIMALES ABANDONADOS Y CENTROS DE RECOGIDA

Artículo 23: ANIMALES ABANDONADOS Y EXTRAVIADOS: apartado 1: AÑADIR

1.-Tendrán la consideración de animal abandonado aquel que sin control humano no lleve identificación alguna de su origen ó propietario, así como aquel que llevando identificación, no es recuperado por su propietario.

Tendrán, además esta consideración los animales que de forma voluntaria sean dejados por sus dueños en centros de recogida tanto públicos como en refugios ó protectoras autorizadas

CAPITULO IX:
INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONESSECCIÓN 2ª:
INFRACCIONES

Artículo 36: TIPIFICACIÓN: Apartado 1.: letra i: AÑADIR

1.- Son infracciones leves:

- i) **La certificación de la realización de vacunaciones y/ó tratamientos obligatorios cuando éstos no se hayan efectuado por veterinarios colegiados.**

DISPOSICIONES

AÑADIR. : Una disposición que contemple el manejo humanitario de las colonias de gatos mediante el método CAPTURAR-ESTERILIZR- SOLTAR, como único método que ha demostrado ser eficaz para controlar el crecimiento de la población de gatos callejeros.

La técnica C.E.S estabiliza, inmediatamente, el tamaño de una colonia si, por lo menos, se esteriliza el 70% de los gatos fértiles.



CONCLUYENDO

Para SDARM, como sociedad que tiene entre sus competencias el velar porque el bienestar de los animales sea cada vez mayor, nos parece vital que la legislación contemple el mayor número de casos posibles en los que ese mencionado bienestar pueda verse menoscabado, actuando así la ley de forma disuasoria.

Como ya expresamos en el inicio de este escrito de alegaciones, este anteproyecto es un paso de gigante respecto a la legislación anterior, por lo que consideramos que será un arma eficaz para luchar contra el maltrato al que se ven, diariamente, sometidos muchos animales en nuestra comunidad autónoma, a la vez que sienta las bases en lo que realmente es importante: Crear conciencia y asumir la colaboración como el camino para conseguir que el respeto hacia la vida animal llegue a ser una realidad compartida por todos.

De esta manera esperamos que nuestras aportaciones sirvan para avanzar en el objetivo de la ley, y nos ponemos a disposición de las autoridades competentes para ayudar en lo que se nos requiera, en la forma que se nos requiera y que entre en lo establecido en nuestras competencias.

Un cordial saludo

“Si un ser sufre, no puede existir justificación moral para rehusar tomar ese sufrimiento en consideración. No importa la naturaleza del ser, el principio de igualdad requiere que su sufrimiento se considere igual al sufrimiento semejante de cualquier otro ser... Es probable que llegue el día en que el resto de la creación animal pueda adquirir aquellos derechos que jamás se le podrían haber negado a no ser por obra de la tiranía”

Jeremy Bentham”